RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 590 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 NOV. 2018

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Irineo RAMOS TAMAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0971-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3160-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 16509 del 29 de agosto del 2018, con **Registro del Sector Nro. 8516-2018-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Irineo RAMOS TAMAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0971-2018-DREA, del 31 de julio del 2018,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 48 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente Irineo RAMOS TAMAYO, en su condición de docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público de Coyllurqui, Provincia de Cotabambas Región Apurímac, manifiesta no encontrarse de acuerdo con los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0971-2018-DREA, del 31 de julio del 2018, por ser contrario a sus intereses y derechos que le corresponde, puesto que desde la petición efectuada hasta la publicación de la Ley N° 30512, hace un promedio de un año, cuando en la recomendación de MINEDU, sugiriendo cuando existan vacíos, se aplica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo no había recibido respuesta alguna durante hace tiempo y recién con la apelada se declara improcedente su petición, siendo los desplazamiento en forma constante y permanente conforme indica uno de los párrafos de la precitada resolución, hecho que le fue atendida, exponiéndole a la peligrosidad por venir recibiendo amenazas de muerte a través de un panfleto de fecha 08 de diciembre del 2015, de cuyo hecho había puesto en conocimiento de las autoridades del Distrito, como también a la DREA mediante Expediente N° 1058 del 10-12-2015, existiendo por lo tanto la incredulidad frente a tamaña amenaza por parte de la administración. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0971-2018-DREA, su fecha 31 de julio del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reasignación excepcional por "Supuesta amenaza de muerte" presentado por el administrado **Irineo RAMOS TAMAYO**, DNI. 06265453, docente nombrado en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público de Coyllurqui, Provincia de Cotabambas de la Región Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días;

Que, el Artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prevé conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Gerencia

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Que, son derechos de los docentes de la carrera pública docente, entre otros lo previsto por el artículo 78° inciso f) de la Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, las vacaciones, licencias, destaques, permutas, reasignaciones y permisos, de acuerdo con los establecido en la presente Ley y demás normas aplicables;

Que, la reasignación según prevé el Artículo 84° de la citada Ley N° 30512, viene a ser la acción administrativa conducente a que el docente de un IES o EES se desplace de manera permanente de la institución de origen a otra denominada de destino, siempre que en esta última exista una plaza vacante, sin modificar la categoría alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de ingreso a la carrera pública y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo. Adicionalmente a dicha disposición el Artículo 187° del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, Reglamento de la mencionada Ley, señala las acciones de personal de reasignación, permuta, destaque y encargo, no proceden: a) Entre plazas de un IES a una EES, ni una EEST a una EESP, ni viceversa, b) Cuando los docentes están comprendidos en procesos administrativos disciplinarios o estén cumpliendo sanción administrativa, c) Cuando se encuentren en uso de licencia sin goce de haber, y d) Entre docentes que ocupen puestos de distintas áreas de desempeño;

Que, asimismo el Artículo 191° del citado Decreto Supremo, precisa que la reasignación es el desplazamiento permanente del docente de la CPD, de la plaza de la cual es titular a otra plaza vacante de la misma categoría, siempre que su perfil profesional cumpla con el requerido en la plaza de la institución de destino, la reasignación da término a la función docente en la institución de origen e inicia dicha relación en la institución de destino, sin interrumpirse el vínculo laboral y manteniendo la categoría alcanzada en la CPD. De acuerdo con el artículo 192 de dicho Reglamento, esta acción de personal puede ser autorizada por las siguientes razones: a) Salud, b) Interés Personal, c) Unidad Familiar, d) Racionalización y e) Optimización de la oferta;

Que, de los considerandos de la apelada se observa, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, había visto por conveniente posibilitar la reasignación del recurrente observando primero de modalidad a modalidad no existiendo plaza vacante en su primera pretensión al ISPP de Chalhuanca y respecto a su segunda pretensión al ASFA "Chabuca Granda" de Abancay, el perfil y especialidad requerida es Artística, el recurrente no lo ostenta y finalmente la tercera pretensión solicitada nuevamente al ISTP de Chalhuanca, donde actualmente se encuentra encargado como Director, resulta incompatible por ser otra modalidad. El caso del administrado Irineo RAMOS TAMAYO, se trata de un docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público de Ccoyllurqui, Provincia de Cotabambas y actualmente se encuentra en el cargo de Director encargado del IESTP de Chalhuanca-Aymaraes, sin embargo esta situación contraviene lo regulado de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos, han sido ubicados en la carrera pública docente para Escuelas de Educación Superior y finalmente dicho administrado solicitó reasignación excepcional por emergencia por "supuesta amenaza de muerte", materia no tipificado en la Ley N° 30512, por otro lado la reasignación procede únicamente entre instituciones del mismo tipo, en el presente caso el recurrente solicitó como primera pretensión ser reasignado al IESPP "José María Arguedas" de Chalhuanca, no existiendo plaza vacante, y como segunda pretensión a la ESFA "Chabuca Granda de Abancay, si bien existe plaza sin embargo no cumple el perfil de artista, al encontrarse como Director encargado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chalhuanca, no cuenta con dos años efectivos en el lugar de su último cargo, bajo estas consideraciones, resulta improcedente dicha solicitud de reasignación;

Que, conforme reza en el expediente la copia simple de la **Constancia de Evaluación** como solista de canto del señor **IRINEO RAMOS TAMAYO**, de fecha 06 de febrero de 1979, otorgada por la Encargada de la Dirección de la ENAF y Calificador de la ENAF, de la Escuela Nacional de Arte Folklórico – Instituto Nacional de Cultura, precisando hallarse apto para presentarse ante el público, interpretando la música y canciones folklóricas del Departamento de Apurímac;

Que, la Directora de Formación Inicial Docente del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 429-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 27 de abril del 2018, a raíz de consulta realizada por la DREA, sobre

reasignación del señor Irineo Ramos Tamayo, hace llegar a dicha Institución el Informe N° 271-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOIT, precisando entre otros, que cualquier pedido de reasignación debe sujetarse a lo dispuesto en el Ley N° 30512, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y las normas que emita el MINEDU, según corresponda, no siendo competencia de la DIFOID, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos o específicos, como el descrito en los antecedentes del presente informe, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, más bien le corresponde a la DREA, pronunciarse sobre cualquier pedido de reasignación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 30512, su Reglamento y las normas que emita el MINEDU;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme obran en el Expediente remitido la Resolución Director Regional N° 3174-2010-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2010, con la que se **REASIGNÓ,** en forma excepcional, a parir del 01 de marzo del 2011, por evacuación profesional de la educación al señor **IRINEO RAMOS TAMAYO,** Lic., en Educación N° 17716-P-DDOO- Esp. Historia y Geografía, con Segundo Nivel Magisterial de la Institución Educativa y cargo de origen: Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico Público "Juana Moreno" de Llata-Humalies, Región Huánuco, con destino al Instituto de Educación Superior Tecnológico de Abancay-Apurímac, acción que fue modificado con destino al Instituto Superior Tecnológico de Ccoylurqui-Cotabambas a su solicitud, por caso similar de reasignación por emergencia por recibir amenazas de muerte en forma anónima y por recomendación de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 5270-2010-ME/SG-OGA-UPER, de fecha 02 de agosto del 2016, y que según la citada resolución bajo la misma modalidad pretende desplazarse nuevamente a reasignarse a la ESFA "Chabuca Granda" de Abancay, por existir plaza vacante en dicho Instituto, sin embargo el actor no cumple el perfil de artista, además al encontrarse el recurrente como Director encargado del IESTP de Chalhuanca, no cuenta con dos años efectivos en el lugar de su último cargo. Igualmente dicho profesional posee la Constancia de Evaluación, como solista de canto, otorgada por la Encargada de la Dirección de la Escuela Nacional de Arte Folklórico – Instituto Nacional de Cultura, pero ello sin quitarle los méritos obtenidos por el referido administrado a través de dicho documento, no es lo mismo que un Diploma o Certificado de Estudios Oficiales a nombre de la Nación, otorgado por la Universidad o Instituto Superior Tecnológico o Pedagógico correspondiente, al respecto precisamente el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 010-2007-MINEDU precisa, las exigencias y los procedimientos académicos para la obtención de grados, títulos y certificaciones se regulan en las normas internas de los IES y EES, de acuerdo a los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, la Ley y las normas que emite el MINEDU, de corresponder. Siendo ello así a más de no acompañar prueba nueva que desvirtué la decisión tomada resolutivamente por la DREA, la pretensión de apelación venida en grado deviene en inamparable, dejando a salvo hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 136-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de noviembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Irineo RAMOS TAMAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0971-2018-DREA, del 31 de julio del 2018**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE,** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.